

EL DECRETO DE ANDÚJAR: ¿UN GESTO HUMANITARIO O UN ERROR POLÍTICO?

THE DECREE OF ANDÚJAR: A HUMANITARIAN GESTURE OR A POLITICAL ERROR?

Versión rectificada - Noviembre 2013

Manuel CARBAJOSA AGUILERA

Funcionario del Ministerio del Interior

E mail: manuelcarbajosa@hotmail.com

RESUMEN:

Durante la intervención francesa en España de los Cien Mil Hijos de San Luís (1823), el duque de Angulema dicta el Decreto de Andújar para atajar la política de represión de las autoridades provisionales españolas. Este acto unilateral choca con la idea de “competencia” esgrimida por las autoridades españolas y con la de “alianza” aducida por las potencias del Este. Es el momento más crítico de la intervención: estaba en juego no sólo la liberación de Fernando VII, sino la tutela del régimen político español.

Este breve artículo trata de situar el Decreto de Andújar dentro de los tensos equilibrios geopolíticos que caracterizan la Europa post-napoleónica, lo que

nos va a permitir además superar dos inercias historiográficas: una, que hasta ahora el Decreto no ha sido citado como fuente primaria; y otra, que significó algo más que un gesto humanitario: fue un error de la estrategia política francesa.

PALABRAS CLAVE:

Competencia, represión, violencia política, autoridad provisional, tutela política.

ABSTRAC:

During the French intervention in Spain of the One hundred One thousand Children of Saint Louis (1823), the duke of Angulema dictates the Decree of Andújar to cut across the politics of

repression of the Spanish provisional authorities. This unilateral act bumps with the idea of “domain” adduced by the Spanish authorities and with the one of “alliance” by the east powers. It is the most critical moment of the intervention: it was at stake not only the release of Fernando VII, but the influence of the political regime Spanish.

This brief article treats to situate the Decree of Andújar inside the taut geopolitical balances that characterise the Europe post-

Napoleonic, what goes us to allow besides surpass two inertias of the historiography: one, that, up to now, the Decree has not been quoted like primary source; and another, that meant something more than a humanitarian gesture: it was an error of the French political strategy.

KEY WORDS:

Domain, repression, political violence, provisional authority, political influence.

1.- La política de represión de las autoridades realistas españolas.

La Revolución española de 1820 había inquietado a la Europa de la Restauración. Su ejemplo estimuló la aparición de nuevos movimientos revolucionarios (Nápoles, Piamonte, Portugal), que obligaron a las potencias a intervenir (caso de Austria en 1821 sobre la Península itálica). Las potencias europeas van a abordar la cuestión española en el Congreso de Verona (otoño de 1822) a consecuencia de su progresiva evolución hacia la radicalización social y política, y constatada la incapacidad del propio Fernando VII para

derribar el inestable régimen constitucional desde dentro. Había llegado la hora de acabar con el Trienio liberal español¹.

Francia ve en esta tesitura una excelente oportunidad para recuperar el estatus de gran potencia². Respecto a la Alianza europea, una vez conseguido el monopolio militar por imperativos geopolíticos, el gobierno francés evita concretar con las demás potencias los perfiles políticos de la intervención³. Respecto a España, procura que en ningún momento pueda suscitarse la impresión de una invasión, recalcando que su tarea se dirigía a restaurar el orden, liberando al rey Fernando VII para que donara a su pueblo las instituciones que considerara convenientes⁴.

Por ello vieron aconsejable que las tropas del duque de Angulema fuesen acompañadas de un gobierno provisional compuesto de españoles fieles a Fernando que se ocuparan de la administración interior de las provincias que fueran tomando. Sin embargo, el realismo español recelaba del modelo de la *Charte*, y no estaba dispuesto a ser gobernados, ni aun provisionalmente, por un francés. La solución fue constituir en Oyarzun la Junta provisional de Gobierno de España e Indias, compuesta exclusivamente por realistas españoles hasta que, una vez llegados a Madrid, se erigiese una Regencia, lo que pronto se hizo urgente vista su deriva reaccionaria⁵. La

¹ Vid. COMELLAS, José Luís: *El Trienio constitucional*, Madrid, Rialp, 1963; FERRANDO BADÍA, Juan: "Proyección exterior de la Constitución de 1812", en *AYER*, nº.1, 1991, pp. 207-248; GIL NOVALES, Alberto: *El Trienio liberal*, Madrid, Siglo XXI, 1980.

² Vid. NICHOLS, Irby: *The European Pentarchy and the Congress of Verona, 1822*, La Haya, Martinus Nihhoff, 1971, p. 74; ORTÍZ DE LA TORRE, Elías: "Papeles de Ugarte. Documentos para la historia de Fernando VII", en *Boletín de la Biblioteca Menéndez-Pelayo*, XVI, 1934, pp. 127 y ss.; SÁNCHEZ MANTERO, Rafael: *Los Cien Mil Hijos de San Luís y las relaciones franco-españolas*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981, p. 15.

³ Vid. LEMONNIER, Jacques: *Le droit international dans les affaires d'Espagne (1822-1824)*, París, Alexis Noel, 1898, pp. 13 y ss.; SCHMIEDER, Ulrike: *Prusia y el Congreso de Verona*, Madrid, Ed. del Orto, 1998, pp. 45, 121-122, 162.

⁴ LEMONNIER, op. cit., p. 89; Proclama del duque de Angulema a los españoles, Bayona, 6 de abril de 1823 apud MORAL RONCAL, Antonio M.: *El reinado de Fernando VII en sus documentos*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 110-111.

⁵ Vid. Informe de Guillemot al duque de Bellune, ministro de la Guerra en Bayona, 21 de marzo de 1823, apud BUTRÓN PRIDA, Gonzalo: *La ocupación francesa de España (1823-1828)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996, apéndice nº 1, pp. 181-184; ARNABAT MATA,

Regencia, constituida el 25 de mayo de 1823, nombra sin embargo un gobierno continuista de la línea política seguida por la Junta de Oyarzun, mientras Angulema se esforzaba por mantener el orden frenando las crecientes represiones realistas y el jefe del gobierno francés, Joseph de Villèle, mostraba su preocupación por el respaldo de las potencias del Este a la estrategia adoptada por las nuevas autoridades españolas⁶.

A partir del traslado de Fernando VII a Cádiz el 11 de junio, la Regencia desata el terror blanco⁷. La labor francesa quedaba relegada progresivamente al plano militar, lo que, en última instancia, representaba el rechazo a toda posibilidad de tutela política desde París⁸. De ahí que Chateaubriand asumiera al mes siguiente que, para evitar que la nación se levantara en armas contra

Ramón: *Revolució i contrarevolució a Catalunya durant el Trienni Liberal (1820-1823)*, Tesis doctoral, Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, 1999, p. 1483; COMELLAS, José Luís: *Los realistas en el trienio Constitucional (1820-1823)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1958, p. 163; DUVERGIER DE HAURANNE, Prosper: *Histoire de Gouvernement Parlementaire en France, 1814-1848*, t. VII, París, Michel Lévy Frères, 1865, p. 356; VILLÉLE, Joseph de: *Mémoires et correspondance du Comte de Villèle*, París, Perrin, t. III, 2ª ed., 1889, pp. 334 y ss.

⁶ Vid. [BAYO, Estanislao de Kotska]: *Historia de la vida y reinado de Fernando VII en España*, t. III, Madrid, Repullés, 1842, p. 113; SARRAILH, Jean: *La contre-révolution sous la régence de Madrid (mai-octubre 1823)*, Ligugé-Burdeos, Bibl. de l'École des Hautes Études Hispaniques, 1930, pp. 43 y ss.; VILLÉLE, op. cit., t. III, pp. 368 y ss. (especialmente Carta de Villèle al duque de Angulema, París, 28 de abril de 1823, pp. 395-396).

⁷ Vid. [BAYO], op. cit., p. 109 y ss.; FERNÁNDEZ ALBENDÍZ, Mª del Carmen: "Sevilla 1823: el exilio real", en BUTRÓN PRIDA, Gonzalo y RAMOS SANTANA, Alberto (ed.), *Intervención exterior y crisis del Antiguo Régimen en España*, Huelva, Universidad de Huelva-Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, 2000, pp. 255-264; FONTANA, Josep: *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*, Barcelona, Crítica, 2006, pp. 86 y ss.; LA PARRA, Emilio: *Los Cien Mil Hijos de San Luís. El ocaso del primer impulso liberal en España*, Madrid, Síntesis, 2007, pp. 204-217; MIRAFLORES, Manuel Pando Fernández de Pineda, marqués de: *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, Londres, Taylor, 1834, p. 215 y ss.; SARRAILH, op. cit., p. 74 y ss.

⁸ Vid. BALMASEDA, Fermín Martín de: *Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por Su Magestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario comprensivo al año de 1823*, Tomo VII, Madrid, Imprenta Real, 1824, pp. 39-76; [BAYO], op. cit., t. III, p. 114; DUVERGIER DE HAURANNE, Jean-Marie: *Coup-d'oeil sur l'Espagne*, París, Baudouin Frères, 1824, p. 18; MIRAFLORES, *Apuntes...*, op. cit., pp. 219-220; SARRAILH, op. cit., pp. 61 y ss.; VILLÉLE, *Mémoires...*, op. cit., t. IV, 2ª ed., 1904, pp. 160 y ss.

ellos, estaban obligados a reducirse a una impotencia política, posición que únicamente cesaría con la liberación del rey⁹.

Los numerosos incidentes entre autoridades realistas y militares franceses elevan la tensión entre la Regencia y Angulema¹⁰, que temía además que las capitulaciones firmadas con los generales españoles que se habían rendido quedaran en papel mojado ante aquella represión organizada a sus espaldas, poniendo en peligro no sólo la intervención militar, sino incluso la vida del monarca. Las cancillerías de las potencias del Este empiezan a inquietarse¹¹.

El 28 de junio, Angulema reconoce sus dificultades para mantener el orden y la incapacidad de las autoridades española para ello¹². Cuando el duque marcha hacia Sevilla, conminando a los embajadores y a la Regencia a permanecer en Madrid¹³, Chateaubriand responde a las protestas de éstos esgrimiendo la necesidad de evitar más diferencias entre los dos centros de autoridad, reconociendo la ineficacia de la Regencia para mantener el orden¹⁴.

La tensión había llegado a tal extremo que el más pequeño de los incidentes podía actuar como chispa que hiciera estallar la situación. Y esa chispa saltó en Burgos.

⁹ CHATEAUBRIAND, Vicomte de: *Congrès de Verone. Guerre d'Espagne. Negotiations. Colonies espagnoles*, París, 1838 (2 vols.), [trad. castellano, *Guerra de España. Negociaciones. Colonias españolas*, Gaspar y Roig, 1870, t. II, pp. 118-120].

¹⁰ Vid. SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., p. 99; SARRAILH, op. cit., pp. 94-100.

¹¹ Vid. DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., pp. 449-450; SCHMIEDER, op. cit., p. 176; VILLÈLE, op. cit., t. IV, Carta de Villèle a Angulema, París, 21 de junio de 1823, pp. 105-110.

¹² Vid. VILLÈLE, op. cit., t. IV, Carta de Angulema a Villèle, Madrid, 28 de junio de 1823, pp. 156-159.

¹³ Vid. [BAYO], op. cit., t. III, pp. 119-123; LESUR, Charles-Louis: *Annuaire historique universal pour 1823*, París, Desplaces et Cie., 1824, pp. 435 y ss.; PASSY, Louis: "La mission de Martignac et l'ambassade de Talaru pendant la guerre d'Espagne (1823)", *Institut de France. Academie des Sciences Morales et Politiques*, vol. 51 (151 de la colección), París, Picard & fils, 1899, p. 290; SARRAILH, op. cit., pp. 103-105; VILLÈLE, op. cit., t. IV, Carta de Villèle a Angulema de 26 de julio de 1823, p. 263.

¹⁴ Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, pp. 138-142.

2.- Los motivos del Decreto de Andújar.

Desde el 28 de junio Villèle tiene constancia de las tensiones entre las autoridades españolas y el alto mando francés en Burgos¹⁵. El 21 de julio de 1823, el Comandante General de la plaza, Verdier, traslada a Guilleminot, Jefe del Estado Mayor de la expedición, su impotencia al no poder atender a las numerosas víctimas de la venganza realista que le imploran protección¹⁶. Guilleminot le comunica la situación a Angulema, que desapruueba esos encarcelamientos, mandando a Verdier a oponerse a tales vejaciones y arrestos¹⁷. Recibidas esas instrucciones el 27 de julio, Verdier anuncia a las autoridades burgalesas que el ejército francés no reconocía sino a criminales procesables por los tribunales, rechazando cualquier arresto por delitos de opinión y cursándoles órdenes de poner en libertad a los encarcelados por este motivo¹⁸. Las autoridades municipales consideran la actitud de Verdier una injerencia porque no es competente en materia de policía interior, rehusando obedecer otras órdenes que no procediesen de la Regencia¹⁹. Ese mismo día 27, Verdier lanza un ultimátum a las autoridades burgalesas: si las órdenes del duque de Angulema no son ejecutadas en todos sus puntos, él se vería forzado a emplear los medios en su poder para procurar su entera ejecución²⁰,

¹⁵ Vid. SARRAILH, op. cit., p. 109; VILLÈLE, op. cit., t. IV, Carta de Martignac a Villèle, Madrid, 28 de junio de 1823, p. 160.

¹⁶ Vid. SARRAILH, op. cit., p. 109.

¹⁷ Vid. LEMONNIER, op. cit., p. 111; SARRAILH, op. cit., pp. 109-110.

¹⁸ Vid. BIBLIOTECA NACIONAL, manuscrito 1414, bloque 2, apéndice e), documento nº. 1, p. 11-12. LEMONNIER, op. cit., p. 111; SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., pp. 97-98; SARRAILH, op. cit., p. 110.

¹⁹ Vid. BN., mss. 1414, bloque 2, apéndice e), documento nº. 2, pp. 13-14. LEMONNIER, op. cit., p. 111; SARRAILH, op. cit., p. 110.

²⁰ Vid. BN, mss. 1414, bloque 2, apéndice e), documento nº 3, p. 15. SARRAILH, op. cit., pp. 110-111.

liberando a diecisiete presos que por su filiación constitucional se encontraban en la cárcel burgalesa²¹.

Las enérgicas protestas de las autoridades de Burgos se elevaron a la Regencia, que a través de Víctor Sáez, envía su protesta al embajador francés en España, el marqués de Talaru, exigiendo “reparaciones”²². Talaru traslada estas exigencias a Angulema, que, indignado, y con el respaldo de Guilleminot²³, dicta el Decreto de Andújar el 8 de agosto de 1823:

“NOS, LUÍS ANTONIO DE ARTOIS, hijo de Francia, duque de Angulema, comandante en Jefe del ejército de los Pirineos:

Conociendo que la ocupación de España por el ejército francés de nuestro mando me pone en la indispensable obligación de atender a la tranquilidad de este reino y a la seguridad de nuestras tropas, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1º.- Las autoridades españolas no podrán hacer ningún arresto sin la autorización del comandante de nuestras tropas en el distrito en que ellas se encuentren.

Artículo 2º.- Los comandantes en jefe de nuestro ejército pondrán en libertad a todos los que hayan sido presos arbitrariamente y por ideas políticas, particularmente a los milicianos que se restituyan a sus hogares. Quedan exceptuados aquellos que después de haber vuelto a sus casas hayan dado justos motivos de queja.

Artículo 3º.- Quedan autorizados los comandantes en jefe de nuestro ejército para arrestar a cualquiera que contravenga lo mandado en el presente decreto.

²¹ Vid. BUTRÓN PRIDA, *La ocupación...*, op. cit., pp. 21-22; SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., pp. 97-99; SARRAILH, op. cit., pp. 109-111.

²² Vid. BN., mss. 1414, bloque 2, apéndice e), la protesta de Sáez en pp. 9 y ss. GONZÁLVEZ FLOREZ, Roberto: *La otra invasión francesa. Los Cien Mil Hijos de San Luís, 1823*, Cuenca, Alderabán, 2008, p. 217; SARRAILH, op. cit., p. 111.

²³ Vid. LESUR, op. cit., p. 438; PASSY, op. cit., p. 299.

Artículo 4º.- Todos los periódicos y periodistas quedan bajo la inspección de los comandantes de nuestras tropas.

Artículo 5º.- El presente decreto será impreso y publicado en todas partes.

Dado en nuestro cuartel general de Andújar a 8 de agosto de 1823.

LUÍS ANTONIO

Por S. A. R. el general en jefe, el mayor general,

CONDE GUILLEMINOT”²⁴.

Chateaubriand afirma que el detonante del Decreto de Andújar es la reacción “ab irato” de Angulema por los sucesos de Burgos²⁵. Otros autores añaden la creciente indignación del duque tanto por el número considerable de prisioneros políticos que iba encontrando en su viaje desde Madrid hasta Andújar, como por el comportamiento político de la Regencia. Y no se descarte el temor de Angulema porque pudiera pensarse que su ejército era cómplice de aquella represión. Por tanto, el capítulo de Burgos sería la gota que colmaba el vaso²⁶.

²⁴ LESUR, op. cit., p. 724; CHATEAUBRIAND, op. cit., t. I, pp. 354-355; MIRAFLORES, Manuel Pando Fernández de Pinedo, marqués de: *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la Revolución de España*, t. II, Londres, Taylor, 1834, pp. 294-295; SÁNCHEZ MANTERO, pp. 100-101; GONZÁLVIZ FLÓREZ, op. cit., p. 218.

²⁵ Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, Carta dirigida a Talaru (16 agosto), p. 150; Carta dirigida a Talaru (17 agosto), p. 154; Carta dirigida a Polignac (18 agosto), p. 155, Carta dirigida a La Ferronais (23 agosto), p. 161.

²⁶ Vid. BOISLECOMTE, Charles: “Souvenirs de la champagne de 1823”, en *Revue Hebdomadaire*, diciembre 1896, pp. 239-241, 394 y ss.; CAZE, Jean François: *La verité sur l’Espagne*, París, Ponthieu, 1825, pp. 28-29; DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., pp. 449 y ss.; SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., p. 97; SARRAILH, op. cit., pp. 108-113.

3.- Naturaleza del documento.

Una de las características más desconcertantes del documento consiste en que los historiadores que lo han citado han acudido a referencias bibliográficas (principalmente Lesur, Chateaubriand y Miraflores), señalándose la dificultad de encontrarlo²⁷.

A pesar de la advertencia, acometimos la búsqueda de las más tempranas manifestaciones del documento para poder citarlo como fuente primaria. El primer acercamiento fue la prensa, y lo tenemos como fuente impresa-publicación periódica en:

- *Gaceta Española*, de 19 de agosto de 1823, p. 485;
- *Journal Des Débats*, de 23 de agosto de 1823, p. 2;
- *Le Moniteur Universel*, de 24 de agosto de 1823, pp. 1009-1010;
- y *Le Constitutionnel*, de 24 de agosto de 1823, p. 2.

Fiel a la voluntad de ocultarlo, *La Gaceta de Madrid* no transcribe el documento, ni *El Restaurador*, que a lo sumo se refiere a él como “*un papel insignificante que corre por ahí de mano en mano, y trata de... disparates*”²⁸. En la prensa francesa habrá debate entre los periódicos realistas, que tratan de minimizar el asunto de la Ordenanza, y los liberales, que se afanarán por avivarlo como reflejo de las desavenencias entre las autoridades realistas españolas y el Cuartel General de Angulema²⁹.

²⁷ GONZÁLVEZ, op. cit., p. 348.

²⁸ Vid. *El Restaurador*, 23 de agosto de 1823, p. 480. Insistiendo en la armonía hispano-francesa: *El Restaurador*, 27 de agosto de 1823, p. 516; 28 de agosto de 1823, pp. 518 y ss.; 31 de agosto de 1823, p. 543 y ss.

²⁹ Cfr. p. ej. *Journal des Débats*, 23 de agosto de 1823, pp. 2-3; *Le Constitutionnel*, 24 de agosto de 1823, pp. 2-3; 25 de agosto de 1823, pp. 2-3; 7 de septiembre de 1823, pp. 1-2 y de 10 de septiembre de 1823, pp. 2-3. Vid. DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., pp. 453-455.

Sin embargo, hemos podido ir más allá y referenciar el documento de manera directa, como fuente documental.

Solamente he encontrado a un autor que nos refiere la existencia del documento en un archivo oficial: se trata de Jacques Lemonnier, que transcribe la Ordenanza de Andújar en las páginas 112 y 113 de su obra "*Le droit international dans les affaires d'Espagne (1822-1824)*", de 1898, y al pie de la página 113 referencia literalmente: "Ordonnance du 8 août 1823, A. A. E. Esp. Corr, 723, 42, 68"³⁰. Hemos consultado el documento y se trata de una copia del Decreto, en un folio escrito en francés, por las dos caras³¹.

En España la fuente más cercana a los hechos es una copia del Decreto de Andújar que hemos encontrado en el Archivo Histórico de la Nobleza, concretamente en el Archivo de los Duques de Osuna –donde se incluyen los archivos del duque del Infantado, Pedro de Alcántara Álvarez de Toledo y Salm-Salm, a la sazón presidente de la Regencia en 1823-, en el subfondo Cartas 194, documento 154. La copia, unidad documental simple, es un pliego de papel doblado por la mitad y escrito en tres de sus caras; está escrita en castellano y remitida por el Teniente general Louis Sébastien Grundler, Jefe del Estado Mayor del primer cuerpo de Ejército dirigido por el mariscal Oudinot, duque de Reggio, Comandante en Jefe de Madrid. Tiene la particularidad de que no se encabeza con el primer párrafo -"*Nos, Luis Antonio de Artois, hijo de Francia, Duque de Angulema, Comandante en Jefe del Ejército de los Pirineos*"-, sino que directamente se inicia en el párrafo siguiente -"*Considerando que la ocupación...*"³². He consultado este detalle con el Archivo Histórico de la Nobleza y me confirman la inexistencia de un documento previo en el que pudiera figurar el citado encabezamiento (por ejemplo, una carta dirigida a Infantado donde se le adjuntase el Decreto de que disponemos).

³⁰ Vid. LEMONNIER, op. cit., p. 113, nota 1.

³¹ Vid. ARCHIVES DU MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES, Correspondance politique, Espagne, volumen 723, pieza 42, folio 68, recto y vuelto.

³² Vid. ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA (AHNOB), Osuna, ct. 194, d. 154. Este subfondo es una colección facticia hecha por la Comisión de Obligacionistas de la Casa de Osuna, a caballo de los siglos XIX y XX, con el objeto de vender la correspondencia histórica conservada por la familia durante siglos.

El Decreto de Andújar es un acto unilateral de Angulema por el que reconoce un estado de excepción que, a su entender, motiva la reasunción de competencias de manera extraordinaria bajo su mando, colocándose como autoridad suprema excepcional ante la ineficacia de la Regencia para mantener el orden en España. La cuestión es si ante este motivo, y a falta de la presencia de Fernando VII, el alto mando francés puede asumirla excepcionalmente en tanto que legitimado para restablecer el orden en España.

La Regencia se considera depositaria de la autoridad real³³ y entiende que al constituirse, todo el poder político le ha sido restituido, quedando el Cuartel General francés relegado a la función de liberar al Rey y auxiliar a las autoridades españolas. Estimaba que la acreditación de embajadores ante ella le reconocía como autoridad suprema provisional, habilitándole a tomar todo tipo de medidas legislativas, desbordando así la pretensión francesa de recluirla en competencias de administración interior.

Por su parte, Angulema ha entendido que la soberanía es exclusivamente del rey Fernando y no de la Regencia, atribuyéndose el derecho a no reconocer las decisiones que considerara contrarias a su objetivo de restaurar el orden y la autoridad del rey español³⁴. Su decisión refleja que su mando es la suprema autoridad en España hasta que Fernando VII recobre la libertad, por lo que las autoridades españolas no pueden ejercer otras competencias que las de mera política administrativa³⁵.

¿Estaría incluida la de velar por el orden interno del país?

³³ Vid. MIRAFLORES, *Documentos...*, op. cit., t. II, Proclama de la Regencia del Reino, Madrid, 4 de junio de 1823, pp. 249-250.

³⁴ Vid. LEMONNIER, op. cit., p. 109.

³⁵ La finalidad era evitar la conclusión del conflicto por un acuerdo con el Gobierno constitucional. Vid. *Protocolo de la Conferencia de embajadores de París de 7 de junio de 1823* apud SCHMIEDER, op. cit., pp. 230-231.

Por lo pronto, hemos visto que tanto Angulema como Chateaubriand, al reconocer la incapacidad de la Regencia para mantener el orden público³⁶, están admitiendo que se trata de una competencia ejercida ordinariamente por la autoridad española. Ahora bien, constatada la incapacidad de la Regencia de mantener el orden (presupuesto del estado de excepción), y ante la ausencia de Fernando VII, ¿no sería lógica la asunción competencial extraordinaria por el Cuartel general de Angulema de esas tareas de policía?

Probablemente, y dado que era quien tenía la fuerza militar desplegada por España, sí; pero no de la manera en que se hizo. Por irritado que estuviera Angulema, al actuar precipitada y unilateralmente, choca con la Regencia, con las potencias del Este y con su propio gobierno³⁷.

El no haber delimitado en Verona ni después las competencias políticas de Francia en la intervención, ni haber concretado a su vez las de la Regencia, hizo inevitable este conflicto competencial, este problema de legitimidades: la de Angulema para velar por el orden; la de la Regencia para cuidar del principio de autoridad de Fernando; y la de la Alianza para avalar y tutelar conjuntamente la intervención³⁸. El propio Villèle confesará que cuando se haga historia de esta época, les reprocharán el no haber utilizado suficientemente su influencia y su poder sobre la Regencia para impedir su radicalización³⁹. Caze había advertido este error del gabinete Villèle, e indignado ante este vacío, se preguntaba si no era lacerante que Francia tuviera que pedir permiso a las potencias orientales antes de cada actuación en la guerra de España⁴⁰. A la larga, condenaba al fracaso el pulso entre una Francia con pretensiones de autonomía, y una Alianza europea recelosa de la unilateralidad francesa. El duque de Angulema pudo estar cargado de razones (militares, políticas y humanas), pero fueron las formas las que, en última

³⁶ Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, pp. 138-142; VILLÈLE, op. cit., t. IV, Carta de Angulema a Villèle, Madrid, 28 de junio de 1823, pp. 156-159.

³⁷ Vid. LEMONNIER, op. cit., pp. 99-105.

³⁸ Vid. SÁNCHEZ MANTERO, pp. 99-100.

³⁹ Vid. Carta de Villèle a Angulema de 31 de julio de 1823, en VILLÈLE, op. cit., t. IV, p. 272.

⁴⁰ CAZE, op. cit., p. 29.

instancia, sepultaron la útil humanidad de su gesto personal en un error político y diplomático, condenándolo irremediablemente.

4.- La reacción ante el Decreto.

La Regencia dirigió sus quejas el 12 de agosto al embajador francés⁴¹ y a Angulema⁴², y al día siguiente a la Conferencia de Embajadores de Madrid⁴³.

En la primera de las cartas, Víctor Sáez reconoce que la exacerbación popular provocó muchos arrestos y encarcelamientos sin que las autoridades hubiesen tenido tiempo de formalizar las causas, comprometiéndose a poner remedio. El gran rechazo de Sáez era en la medida que impedía a las autoridades españolas encarcelar a alguien sin la previa autorización de los comandantes franceses, que podía dar lugar a incongruencias como que los capitanes generales de las provincias se ajustasen a los criterios de oficiales franceses de inferior graduación⁴⁴. Sáez confiaba no en el Decreto de Andújar, sino en la Orden de la Regencia de poner en libertad a los presos encarcelados arbitrariamente en todo el reino, como medio para calmar la inquietud de Angulema⁴⁵.

⁴¹ Vid., BN, mss. 1414, bloque 2, apéndice I, pp. 28-33, Madrid, 12 de agosto de 1823. También en AHN, Estado, leg. 6850, Palacio, 12 de agosto de 1823.

⁴² Vid. AHN, Estado, leg. 6850, Madrid, 12 de agosto de 1823.

⁴³ Vid. AHN, Estado, leg. 6850, Palacio, 13 de agosto de 1823.

⁴⁴ Vid. Orden de la Regencia de 12 de agosto de 1823, en *Gaceta de Madrid*, núm. 61, 19 de agosto de 1823, p. 227. SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., pp. 102-104; SARRAILH, op. cit., pp. 114-115.

⁴⁵ Vid. Decreto de José García de la Torre de 13 de agosto de 1823, en *Gaceta de Madrid*, núm. 60, 16 de agosto de 1823, p. 223. También BALMASEDA, op. cit., p. 88; [BAYO], op. cit., t. III, p. 128.

Cuando la Ordenanza de Andújar empezó a circular, los incidentes se multiplicaron⁴⁶. En este ambiente, el duque del Infantado traslada la protesta de la Regencia, fechada el 15 de agosto, al mariscal Oudinot, duque de Reggio⁴⁷, quien, de acuerdo con Talaru, solicita a Angulema autorización para retener la Ordenanza ya impresa. Angulema accede, suspendiéndose en Madrid su aplicación en espera de nuevas instrucciones⁴⁸.

Por su parte, el Decreto de Andújar constituye una esperanza para los liberales, que se creían protegidos por Angulema, y pensaron que el generalísimo francés venía a restablecer un régimen constitucional de corte moderado⁴⁹. Sin embargo, Sáez, que se había comprometido a liberar a todos los prisioneros arrestados sin orden judicial, lo hizo a través de un Decreto expedido por el Ministro de Gracia y Justicia el 13 de agosto, lo que le permitía prolongar los arrestos por sus opiniones a numerosos prisioneros políticos⁵⁰.

La Regencia había anunciado que protestaría ante Europa contra lo que consideraba como un acto atentatorio a la soberanía del rey de España, contrario a su dignidad, otorgado por una autoridad no legitimada para ello, por lo que enviará a los representantes diplomáticos una nota de protesta alegando

⁴⁶ Vid. BN., mss. 1414, bloque 2, apéndice II), pp. 34-62 (el capítulo de Madrid en p. 43). ARTOLA, Miguel: *La España de Fernando VII*, en *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, t. XXVI Madrid, Espasa-Calpe, 1968 (utilizamos la ed. de 1999), p. 665; BOISLECOMTE, op. cit., p. 401; BUTRÓN, *La ocupación...*, op. cit., p. 22; DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., pp. 451 y ss.; GRANDMAISON, Geoffroy: *L'expédition française d'Espagne en 1823*, París, Plon, 1928, (6ª ed.), pp. 148-149; LA PARRA, op. cit., p. 263; LESUR, op. cit., pp. 438-441; SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., p. 99; SARRAILH, op. cit., pp. 117-118.

⁴⁷ Vid. DU HAMEL, Víctor: *Historia constitucional de la monarquía española*, Tomo II, Madrid, Espinosa, 1846, p. 364.

⁴⁸ Oudinot, en un gesto de prudencia, había nombrado una comisión encargada de examinar los motivos de encarcelamiento de los detenidos políticos y milicianos. Vid. DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., pp. 451-452; GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 218-219, 347; GRANDMAISON, op. cit., pp. 149-150; LESUR, op. cit., pp. 438-440; PASSY, op. cit., p. 302.

⁴⁹ SARRAILH, op. cit., pp. 118- 121.

⁵⁰ Vid. *Gaceta de Madrid*, sábado 16 de agosto de 1823, núm. 60, p. 223. BALMASEDA, op. cit., p. 88; [BAYO], op. cit., t. III, p. 128; SARRAILH, op. cit., pp. 114-115.

que su independencia está amenazada, la justicia violada y la causa realista sacrificada a la revolución⁵¹.

Los embajadores de las potencias del Este acreditados en París protestaron ante Chateaubriand, así como la Conferencia de Embajadores constituida en Madrid, que tuvo constancia oficial del Decreto a través de una nota de 13 de agosto elevada por la Regencia⁵². La Conferencia condenaba el Decreto de Andújar, no tanto por los motivos de fondo, sino porque constituía una decisión unilateral francesa que rompía el sistema colegiado de toma de decisiones del Concierto europeo, recordando a Francia que la intervención en España era una decisión consensuada de las potencias, y que la monopolización de la parte militar de la intervención por Francia fue una decisión común acordada por ellas, obligada por razones geográficas, que en modo alguno daba derecho a extenderse más allá del plano militar⁵³.

Pero había que frenar la escalada de tensión porque estaba en riesgo el crédito de una Alianza que había avalado aquella intervención, frente a una Gran Bretaña que no quiso adherirse a la empresa. Talaru consiguió impedir que la Conferencia de Embajadores entregase la nota de protesta de la Regencia a las Cortes aliadas, a condición de que esperasen la reacción del duque de Angulema⁵⁴.

4.- Las consecuencias.

Desde que estalla el *affaire* del Decreto de Andújar, la tarea política francesa se dirigirá a minimizar sus efectos.

⁵¹ Vid. DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., p. 452.

⁵² Vid. AHN, Estado, leg. 6850, Palacio, 13 de agosto de 1823.

⁵³ DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., p. 455; SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., p. 155.

⁵⁴ Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, pp. 162-163.

Chateaubriand escribe a Talaru el 16 de agosto una serie de instrucciones para “amortiguar el golpe”, templando a la Regencia pero sin darle la razón, porque en última instancia reconocía los motivos –no así el procedimiento- de la Ordenanza de Andújar⁵⁵. Ese mismo día Villèle reconoce la impertinencia de la Regencia al exigir reparaciones, pero achaca a Talaru el error de haber trasladado la exigencia a Angulema⁵⁶.

El 19 de agosto, Chateaubriand, para quien “*el decreto fue una medida honrosa sobremanera, y hablando políticamente, un yerro peligroso*”⁵⁷, afirma contar con el respaldo de los agentes diplomáticos del Este⁵⁸, reiterando sus críticas a Angulema⁵⁹. Por su parte, el Gobierno francés interpretó la iniciativa de Angulema sin el consentimiento de Villèle, como una infracción a sus propias instrucciones⁶⁰. Además, los rumores que corrían por el país sobre la excesiva compasión del duque hacia los liberales no ayudaban en nada a salir airoso de aquella situación⁶¹.

Francia consigue calmar a los representantes diplomáticos comprometiéndose a templar la aplicación de la Ordenanza y procurando, por otro lado, tender puentes con las autoridades española. El incidente quedaría reducido a un acto individual de cólera de un príncipe al que había que ofrecerle una salida digna.

⁵⁵ CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, pp. 150-152.

⁵⁶ Vid. Carta de Villèle a Angulema, París, 16 de agosto de 1823, en VILLÈLE, op. cit., t. IV, pp. 312-315. Chateaubriand también reprochará a Talaru la decisión en Carta de 17 de agosto de 1823, vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, p. 154.

⁵⁷ CHATEAUBRIAND, op. cit., t. I, p. 355.

⁵⁸ CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, Carta de Chateaubriand a Talaru de 19 de agosto de 1823, p. 156.

⁵⁹ Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., t. I, p. 356-358; t. II, pp. 155-163.

⁶⁰ Villèle había escrito conminándole a templar a la Regencia y a la reacción sin abrigar intención alguna de dictar las leyes, VILLÈLE, op. cit. t. IV, Carta de Villèle a Angulema, París, 5 de julio de 1823, p. 202. Vid. SARRAILH, op. cit., pp. 123-124.

⁶¹ Vid. LA PARRA, op. cit., pp. 264-265.

El siguiente paso fue convencer a Angulema. Se consideró excesivo reclamarle la derogación del Decreto porque supondría una retractación, lo cual no podría hacerse sin menoscabo de su autoridad, por lo que se propuso su suavización⁶². La solución consistiría en la inaplicación de hecho de la Ordenanza bajo la apariencia de una aclaración a través de una Circular dictada por Guillemintot el 26 de agosto de 1823 desde El Puerto de Santa María, donde se había instalado el Cuartel General francés ante el inminente asalto al Trocadero, y que también podemos referenciar como fuente documental⁶³.

A partir de entonces el duque de Angulema se desinteresará completamente de la situación política de España⁶⁴. En una carta dirigida a Villèle, aun confesándole que había creído necesaria la Ordenanza, reconoce su equivocación –*“tout le monde se trompe”*-⁶⁵.

El día siguiente, Villèle escribe que Francia debe convencer a Fernando VII de la necesidad de una amnistía y de la convocatoria de las antiguas Cortes del reino como una garantía de orden y de justicia que permitiese salvar la distancia que las separaba⁶⁶. Pronto iban a comprobar hasta qué punto desconocían al rey español.

El ministro del Interior español, José Azánarez, ordena el 4 de septiembre que todas las autoridades tengan conocimiento de la Aclaración del Decreto de Andújar⁶⁷. El contraste con la política de silencio en torno a la Ordenanza es evidente.

⁶² Vid. Carta de Chateaubriand al general Guillemintot de 31 de agosto de 1823, en CHATEAUBRIAND, op. cit., t. II, pp. 168-171; DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., p. 453; GRANDMAISON, op. cit., pp. 148-151; SARRAILH, op. cit., p. 124;

⁶³ Una copia de la Circular de Aclaración al Decreto de Andújar en AHN, Estado, leg. 3133. Vid. también en LESUR, op. cit., pp. 724-725; MIRAFLORES, *Documentos...*, t. II, pp. 295-296.

⁶⁴ SARRAILH, op. cit., p. 129.

⁶⁵ VILLÈLE, op. cit., t. IV, Carta de Angulema a Villèle, El Puerto de Santa María, 25 de agosto de 1823, pp. 327-328.

⁶⁶ Vid. DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire...*, op. cit., p. 454; SCHMIEDER, op. cit., pp. 178-179; VILLÈLE, op. cit., t. IV, Carta de Villèle a Angulema, París, 26 de agosto de 1823, pp. 329-332.

⁶⁷ SARRAILH, op. cit., p. 125.

La exitosa batalla de Trocadero arrinconará la memoria de la Ordenanza de Andújar. La expedición podrá capitalizarse a nivel interno para reforzar la imagen de la Francia de la Carta, pero por debajo del fulgor de la victoria militar, se evidenciaba la derrota diplomática francesa: no haber recuperado el estatus de potencia de primer orden.

Conclusiones.-

La primera intención del artículo era completar el tradicional recurso a la cita bibliográfica y comprobar la existencia del Decreto de Andújar y de la Aclaración como fuente documental.

Así, el Decreto de Andújar puede citarse como tal en *AHNOB, OSUNA, ct. 194, d. 154*; e incluso mejor, por estar completo, en *AMAE-F, Correspondance politique, Espagne, vol. 723, p. 42, f. 68, r. y v.*

E, igualmente, la Aclaración de 26 de agosto está en *AHN, Estado, leg. 3133*.

El segundo de los propósitos era analizar su significado político, excesivamente interpretado como un gesto humanitario de Angulema. A nuestro entender, fue algo más que eso: es la consecuencia del grave error político de Francia de no haber concretado el reparto de competencias, acarreándole un conflicto con las autoridades españolas, que reclaman autonomía; y con los aliados europeos, que exigen unidad. Esto le impide rentabilizar políticamente (especialmente a efectos externos) el éxito militar de la intervención en España. Sin dejar de reconocer en Angulema un talante moderado, el capítulo del Decreto de Andújar es la materialización de un conflicto de competencias inevitable vista las imprecisiones diplomáticas con que Francia se había manejado desde el Congreso de Verona. El Decreto y su Aclaración son el resultado de ese error político, primero por la precipitación de Angulema (que, admitiendo incluso que se encontrase superado por los

acontecimientos, actúa más por utilidad que por humanidad, al peligrar la intervención), pero sobre todo por la falta de previsión del gobierno de Villèle.

El Decreto de Andújar evidencia hasta qué punto Francia no podía adueñarse de los destinos políticos del reino que estaba ayudando militarmente a restaurar. Al reflejar esta debilidad, el significado político de la declaración de estado de excepción que supone el Decreto de Andújar acabará sepultado entre el silencio y el gesto humanitario.

Breve reseña biográfica.

Manuel CARBAJOSA AGUILERA.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Huelva en 1996. Doctorando en Filosofía del Derecho (Pensamiento y análisis político, Democracia y Ciudadanía), en la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, desde 2009. En la actualidad, se encuentra realizando la Tesis Doctoral en la UPO bajo la dirección de Ramón Luíz Soriano Díaz en materia de historia de las ideas políticas e historia constitucional.